Año de 1901 Sábado 16 de Noviembre Número 262



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de Juan Iglesias Amor, vecino del pueblo y Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, de 15 años de edad, usa traje gris y boina, fugado de la casa paterna el 13 del actual, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Orense 15 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Juan López Fernández, como Administrador judicial de unos terrenos embargados, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana del 21 de Junio de 1898, los vecinos de Rioja Manuel García é Indalecio Mañas se habían presentado en la factoría donde se encontraban los espartos embargados, y por violencia y con amenazas se apoderaron de dicho producto, transportándolo á los almacenes de D. José Rodríguez Ramón, vecino de Almería, y que tales hechos podían constituir un delito de hurto:

Que incoado sumario, practicadas varias diligencias y dictado auto de procesamiento contra los denunciados, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los espartos de que se trata procedían de unos terrenos que D. Angel Pastor adquirió por título de compra, y que la Administración activa, previo deslinde, le puso en posesión de ellos, hallándose ésta obligada por tal motivo á mantenerle en la posesión, teniendo competencia para resolver las cuestiones que se susciten respecto á la extensión, cabida y linderos de la cosa enajenada como incidencias de la subasta, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demandas en este caso si no se ha apurado previamente la vía gubernativa; el Gobernador citaba el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, al tramitar el incidente, dejó de dar traslado á los procesados, por lo que se declaró mal formada la competencia en Real decreto de 11 de Noviembre de 1899:

Que tramitado de nuevo el incidente y subsanado el expresado defecto, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando que en el presente caso que se trata de un delito contra la propiedad, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra los vecinos de Rioja Manuel García é Indalecio Mañas por haberse apoderado, empleando amenazas y medios violentos, de varios fardos de esparto que estaban embargados y bajo la custodia de un Administrador judicial:

2.° Que el hecho referido puede ser constitutivo de un delito previsto en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.° Que por la forma en que se realizaron los hechos denunciados, no pueden considerarse de ninguna manera como incidencias de una subasta, y, por lo tanto, no puede estimarse la cuestión previa alegada por el Gobernador, ni ninguna otra que deba ser resuelta por la Administración:

4.° Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 310.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. Francisco Narbona y Moscoso, en nombre de D. Jacinto Valdivieso y Angosto, contra el decreto dictado en 25 de Mayo último por el Gobernador civil de la provincia de Murcia en el expediente de expropiación de terrenos para las minas «María», «Elvira» y «Malvina», ambas del término de La Unión, en la citada provincia, por cuyo decreto, dictado de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se declara la necesidad de la ocupación de tres hectáreas de terreno, se desestima por infundada la reclamación interpuesta por el recurrente, y se dispone continúe el expediente por sus trámites legales:

Visto el mencionado expediente de expropiación incoado en 8 de Marzo de 1899 por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre y representación legalmente acreditada por D. Andrés Teulón Bisso.

Vistos los artículos 14 y 19 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y los 19 á 26 del reglamento para su ejecución; el 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868; las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897, 7 de Marzo y 31 de Octubre de 1898, recaídas las primeras en los expedientes «Demasía» á «Malaespera» y «Covadonga», de Vizcaya, y la última en el titulado «San Manuel», de Murcia:

Considerando:

1.° Que una vez entrado el expediente en el segundo período, la primera operación que debió efectuarse, después de notificada á las partes la Real orden de 10 de Agosto de 1900, confirmatoria del decreto del Gobernador declarando de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, las explotaciones de las minas «María» y «Elvira» y «Malvina», era el replanteo sobre el terreno del proyecto aprobado en el período anterior.

2.° Que no es aplicable al caso actual la Real orden de 17 de Agosto de 1897, en la que se funda el decreto gubernativo de 11 de Enero último, en el cual, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se declara no ser necesario este trámite, toda vez que en dicha Real orden se trata y resuelve el caso en que la superficie que se ha de expropiar es toda la de la concesión, siendo, por tanto, razonable y justo que se tenga por límite del proyecto de obras el perímetro de la demarcación, como en el primer considerando de esta soberana dis-

posición se reconoce para todos los casos de igual índole, pero no para aquellos en que se trata de ocupar sólo una parte de la superficie de la concesión, puesto que esta parte podía correrse de un lugar á otro dentro de la demarcación, según al expropiante conviniera, antes de llegar á lo que preceptúa el art. 20 de la mencionada ley de Expropiación, si no se la inmovilizara por medio del replanteo, que sirve además para el conocimiento de la situación, número y clase de las fincas que comprenda, y de los nombres de sus propietarios y colonos:

3.° Que no obstante lo manifestado en el considerando anterior, á los efectos legales, puede estimarse en el caso presente como realizado ese replanteo, toda vez que estando perfectamente señalada en el plano que acompaña á la Memoria presentada la situación de las dos parcelas cuya expropiación se pretende, éstas están ya inmovilizadas; y además, porque de ese plano y de esa situación tiene perfecto conocimiento el opositor, según constan en el expediente.

4.° Que el citado decreto gubernativo es ya firme y ejecutorio, por haber sido consentido por las partes interesadas, y, por tanto, no hay por qué volver sobre él.

5.° Que á la Administración corresponde, después de oir al Ingeniero y á la Comisión provincial, resolver, como lo ha hecho el Gobernador en su decreto de 25 de Mayo próximo pasado, sobre la necesidad de la ocupación solicitada.

6.° Que el decreto recurrido fué dictado de acuerdo con los informes del Ingeniero Jefe de Minas y de la Comisión provincial, los cuales, así como también el autor del proyecto, han apreciado que, dado los caracteres que las minas presentan, es más que probable necesite el dueño de las mismas las tres hectáreas solicitadas, no pudiendo exigirse, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 17 de Agosto de 1897, que el minero expropie lo que estrictamente en el dia necesite, sino que prudencialmente pueda necesitar en un porvenir próximo, pues si otra cosa sucediese, se precisaría incoar expedientes de expropiación continuos á medida que el criadero fuese presentando sus variados caracteres, lo que, dada la relativa lentitud de estos expedientes, traería como necesario resultado paros continuos, dificultando el fomento de una industria de suyo tan difícil en el desarrollo, sin que, en el caso presente, se pueda abrigar el temor de que el dueño de las minas aplique á otros usos el terreno expropiado, pues medios tiene el propietario de este último en la ley para impedirlo y hacer revierta á su dominio en caso de transgresión legal.

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de Julio de 1901, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de tres hectáreas de terreno de la propiedad de D. Jacinto Valdivieso y D. Elías Romero, para la explotación de las minas «María» y «Elvira» y «Malvina», del término de La Unión, en la citada provincia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 313.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 del Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido há bien disponer se recomiende eficazmente á los Rectores de Universidades que tan pronto como den por ultimada su intervención en los concursos para proveer Escuelas públicas de primera enseñanza en propiedad, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, después e publicadas en ta «Gaceta de Madrid» las propuestas que formularon al efecto, remitan á este Ministerio el respectivo expediente íntegro, acompañado de las reclamaciones que se hubieren presentado por los aspirantes.

Igualmente remitirán los expedientes de oposiciones á Escuelas de aquella dotación que se celebren dentro de cada uno de sus distritos, una vez que los Tribunales hayan hecho la clasificación de los opositores que tomaron parte, con las protestas de éstos si las hubiere.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se encargue á las Juntas provinciales de Instrucción pública la mayor puntualidad en el servicio que el citado art. 24 les encomienda, á fin de que no se demore el nombramiento de Maestros interinos á que el mismo se refiere, con perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 313.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de que los Tribunales de examen se hallen constituídos siempre sobre base de la más absoluta imparcialidad é independencia, ha obligado al Ministro de Instrucción pública á limitar el ingreso en ellos de los Profesores auxiliares, habida cuenta del derecho que dichos funcionarios podían ejercer de dedicarse á la enseñanza privada, previa la autorización correspondiente.

A este criterio obedece el artículo 26 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que prohibe formar parte de los Tribunales de examen á los Auxiliares numerarios y supernumerarios que se dedicaren á la enseñanza particular, y el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto último, que prohibe dedicarse á la enseñanza privada á los Profesores auxiliares numerarios.

Estas disposiciones, de conveniencia y justificación indudables, estaban, sin embargo, condicionales por el proyecto incluso en el Real decreto de 17 de Agosto, de hacer la profesión de Auxiliar una verdadera carrera con sueldos graduales y suficientes para la vida, único medio, á la verdad, posible de obligar al Profesorado auxiliar de los establecimien os públicos á sarvir exclusivamente los intereses de la enseñanza oficial.

Mas como mientras esto no ocurra no es justo privar de otros medios de ingreso á dichos Profesores auxiliares, de los cuales unos reciben una módica retribución por su servicio y otros no reciben ninguna, se impone suavizar el rigor de las prohibiciones anteriormente establecidas, dictando otras disposiciones que, aunque con caracter provisional, respondan á los requerimientos de la equidad.

Por ello, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Ayudantes y Profesores auxiliares supernumerarios que no perciban sueldo ni gratificación, y que no formen parte de los Tribunales de examen, podrán dedicarse á la enseñanza particular, previa autorización del Director del establecimiento.

2.° Los Profesores auxiliares numerarios podrán ejercer la enseñanza privada de alumnos no pertenecientes al establecimiento en que sirven como Auxiliares, siempre que estos alumnos no hayan de sufrir examen en el referido Centro de enseñanza, y en todo caso previa licencia del Director, con informe del Claustro de Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas sobre traslados de matrícula de la enseñanza oficial de los Institutos generales y técnicos á la no oficial, colegiada y viceversa, y como aclaración á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento para el régimen y gobierno de dichos establecimientos de 29 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continue en vigor la facultad de trasladarse los alumnos de una á otra enseñanza, pero solo dentro del primer tercio del curso, para que pueda cumplirse lo establecido en el art. 25 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último, y no pudiendo volver en el mismo curso á la enseñanza en que estaba matriculado antes de solicitar y obtener su traslado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Interin el Real Consejo de Sanidad redacta un reglamento sobre prácticas de desinfección, que le ha sido encomendado de Real orden con fecha 17 de Octubre, para que pueda servir de guía á los Ayuntamientos que no tengan organizado este servicio, y con el fin de que dichas prácticas higiénicas se puedan acometer desde luego por las Corporaciones y los particulares que lo estimen conveniente, se publican las siguientes sencillas instrucciones:

I

Consejos sobre la desinfección, para uso de los Ayuntamientos.

La desinfección de las viviendas comprende varias operaciones, que deben ejecutarse siempre con el mayor esmero, puesto que del más pequeño descuido depende que resulte ilusoria, comprometiéndose de una manera seria la conservación de la salud pública.

Desinfección de locales.—Considerando la diversidad de decorado que habitualmente se observa en los mismos, íntimamente relacionado con la posición social del inquilino, es imposible recomendar un sólo procedimiento, como sería el *desideratum*, en cuestiones de desinfección.

Aquellas habitaciones que aparezcan recubiertas de telas de seda, *pelouche*, etc., de cuadros al óleo, y que contengan tapices, muebles, etcétera, fácilmente deteriorables y de valor, se deben desinfectar por medio del formaldehído, que se producirá en cualquiera de los aparatos usuales, dando la preferencia á los en que se pueda regular su funcionamiento desde fuera de la habitación que se trata de desinfectar, para evitar el posible peligro de un incendio al dejar abandonados, dentro de aquélla, lamparillas ó infiernillos de alcohol.

En las habitaciones empapeladas, pintadas ó estucadas, se pueden desinfectar las paredes y techo por medio de la proyección de soluciones antisépticas en forma de pulverización, dándose la preferencia á la de sublimado.

Las habitaciones sencillamente enyesadas se desinfectan bien por medio de pulverizaciones, ó con una lechada de cal.

Los cristales de ventanas, balcones y puertas así como los tablados y los pisos de las habitaciones, se deben desinfectar por lavado ó

riego, estos últimos con soluciones de creolina, cresil ó de zotal.

Los muebles, camas y objetos que constituyen el mobiliario propiamente dicho, se desinfectarán: si se emplease el formaldehido para la desinfección general de la habitación, y simultáneamente con ésta, dejando abiertos los cajones de mesas, las puertas de los armarios y descolgados los cuadros; en caso contrario, por lavado con esponja ó pulverizaciones, teniendo cuidado especial con las camas y mesas de noche, las cuales deberán lavarse interior y exteriormente, así como los cuadros y espejos.

Las ropas de vestir y de camas, las cortinas, alfombras, colchas, etcétera, se desinfectarán en las estufas de vapor bajo presión, cuyo buen funcionamiento puede comprobarse con frecuencia.

Las ropas blancas, sábanas, camisas, pañuelos, toallas, etc., manchadas con vómitos, expectoraciones, deyecciones, sangre, pus ó mucosidades, se desinfectarán previamente, antes de someterlas á la acción de la estufa, por inmersión en soluciones de carbonato de sosa, á la temperatura de 50° centígrados, durante una hora, ó en frío durante veinticuatro en las de creosolina, de cresil ó de zotal.

Las ropas delicadas de paño, sedas, ó que tengan forros ó adornos de encajes, piel ó pluma; los sombreros y calzado; los objetos de cuero, de *cauchou* y otros deteriorables se desinfectarán por el formaldehido.

Los trapos que existen dentro de las habitaciones, hilas, algodones, pinceles, maíz ó paja de jergones y telas de escaso valor, se procurarán quemar dentro de las viviendas, aprovechando la existencia de *chubeskys*, chimeneas, estufas ó fogones.

La vajilla usada por el enfermo, las tazas de noche, las cucharillas y utensilios análogos, por inmersión en solución de sulfato de cobre caliente á 50°, y lavado después en abundante agua.

La desinfección de los retretes se llevará á cabo vertiendo por los mismos solución de sulfato de cobre caliente á 50°, ó lechadas de cal, y lavando los asientos, pisos, paredes y techos con soluciones antisépticas templadas.

Las ropas de todas clases y objetos destinados á ser desinfectados fuera de la casa, en las cámaras y estufas de desinfección, se embalarán perfectamente en grandes sacos, ó telas de tejido fuerte y apretado, humedecidas con solución de sublimado, y se transportarán en coches de cierre hermético construidos *ex profeso*. Se procurará la posesión de coches destinados á recoger ropas del domicilio, y á devolverlas después de desinfectadas. No pudiendo disponerse más que de uno, dedicado á los dos servicios, será desinfectado su interior antes de la devolución de aquéllas, observándose igual medida con los coches destinados á transportar ropas y objetos contaminados, en el momento mismo de ser desocupados.

Las escaleras de la casa, patios y portal deberán desinfectarse por medio de pulverizaciones y riegos, sin olvidar los pasamanos y barandillas.

Para la práctica de todas las operaciones reseñadas, el personal deberá poseer trajes exclusivamente dedicados al trabajo, compuesto de calzado especial, pantalón que ajuste perfectamente al tobillo, blusa corta con cinturón y un casquete con visera y cubrenuca. La tela de los trajes debe ser fácilmente desinfectable en la estufa. Estos trajes, empaquetados en un saco especial, se los vestirán en el mismo domicilio que se trata de desinfectar, en la habitación más apartada de la que ocupe ó haya ocupado el enfermo, y se los quitarán en la misma forma, volviéndolos al saco para llevarlos á la estufa y poderlos usar, después de esterilizados, en otro domicilio.

Las desinfecciones pueden ser de carácter preventivo, en final de enfermedad, por traslado á otro departamento, sanatorio ú hospital, ó por defunción y en curso de enfermedad. En este último caso se deben dejar en la casa sacos ó recipientes de hierro ó zinc, de capacidad conveniente para que el enfermo ó familia vayan guardando en él las ropas y objetos que se manchen por el enfermo, mudas de cama, etc.; el servicio de la desinfección recogerá diariamente estos sacos ó recipientes, sustituyéndolos por otros, para su desinfección.

Cuadras y establos.—Se pintarán sus paredes y techos con lechadas de cal, ó se lavarán, en caso de estar estucadas ó pintadas, con soluciones antisépticas; igual se hará con las pesebreras y el suelo. Los útiles de metal deberán llamearse; lavar los arneses con soluciones antisépticas, quemando dentro del mismo local, á ser posible, las tablas, pajas y cama de los animales.

Coches, tranvías y vagones del ferrocarril. — Considerando éstos como habitaciones temporales, infectadas por el hombre durante su permanencia en ellos, deben desinfectarse siempre por los medios señalados según sus condiciones.

Los vagones y plataformas destinados al transporte de animales, mercancías, trapos, huesos, cueros, etcétera, etc., se desinfectarán por lavado, pulverizaciones y riegos abundantes con creolina ó zotal.

Retretes y urinarios públicos.—Se debe disponer su desinfección diaria, por constituir seguros focos de infección, en la forma indicada para los privados.

Destrucción de parásitos, de ratas y de ratones.—Estando unánimemente reconocida la importancia de tan molestos seres en la transmisión de enfermedades contagiosas, deben ser combatidos, empleando para los parásitos el lavado de muebles, rincones y grietas de las paredes, de las camas, mesas de noche, etc., con una solución mezcla de la de sublimado y creolina, zotal ó cresil.

Las ratas y ratones se destruirán por medio del *virus danys*, ó con alimentos venenosos según las fórmulas que se indican. Las ratas y ratones muertos deben ser quemados.

Formulario de los desinfectantes más usuales

Solución de bicloruro de mercurio (sublimado.)

Bicloruro	1 gramo
Sal común	10 gramos
Agua	1.000 gramo

Solución de sulfato de cobre.

Sulfato de cobre	200 gramos
Acido tártrico	1 gramo
Agua	1.000 gramo

Solución jabonosa de cresol.

Cresol jabonoso	500 gramos
Agua	10 litros

Lechada de cal.

La recientemente apagada	2 kilos
Agua	5 litros

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimento de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina, cresil ó zotal.

Creolina, cresil ó zotal	50 gramos
Agua	1.000 gramo

Como pudieran no encontrarse en el comercio de algunas localidades estos productos, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Acido fénico	50 gramos
Acido tártrico	1 gramo
Agua	1.000 gramo

Vapores de formaldehido.—Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno elgérico formal, ó la solución de formaldehido, denominada comercialmente formalina, de la que hace falta un litro para cada 10 m. c.

Acido sulfuroso.—Se produce por la combustión del azufre en polvo mezclado con nitro y alcohol para activarla ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido, que pueden vaciarse en el interior de la habitación, aprovechando el agujero de la llave de una cerradura ó haciendo un pequeño taladro en una puerta por donde quepa la boca del sifón. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre y en el segundo un sifón de medio litro para cada dos.

Trigo contra las ratas.—1.ª Cuézase trigo con una solución al 4 por 1.000 de sublimado y déjese escurrir y secar.

2.ª Cuézase trigo con solución de estricnina al 50 por 1.000, déjese escurrir y secar.

Conviene añadir á las soluciones algún color de anilina para que el trigo tome un ligero tinte que le diferencie del trigo no venenoso.

Bolos contra las ratas.—Mézclese un quilo de arsénico con 10 de harina y amásese con agua y háganse bolas de tamaño como de una nuez, que se revisten con sebo.

II

Consejos populares sobre la desinfección para uso de las familias.

En la casa donde un individuo enfermase de una enfermedad infecciosa, se procurará acomodar al paciente en una habitación grande, clara y de buena ventilación.

Se encargará de la asistencia del enfermo el menor número de personas posible y se evitará que las demás entren en la habitación.

Las ropas de vestir que el enfermo llevase puestas y las de la cama, los lienzos destinados á la limpieza, pañuelos, etc., se recogerán en un saco, en la misma habitación, y se guardará este saco para entregarlo al desinfector, que ha de esterilizarlos en la estufa. Antes de que hayan sido desinfectados no debe tocarlos ninguna otra persona de la casa más que la encargada de la asistencia del paciente.

Los vasos destinados á recoger los productos excrementicios del enfermo estarán constantemente mediados de una disolución de ácido fénico al 5 ó 10 por 100, á fin de que esos productos pierdan su acción infectante antes de ser arrojados al retrete.

Se procurará tener en la habitación del enfermo gran provisión de agua caliente para que la persona encargada de la asistencia se lave cuidadosamente las manos cuantas veces tenga que ponerse en contacto con las demás personas de la casa.

Una vez terminada la enfermedad, deben entregarse al servicio de desinfección las ropas de cama, colchones, almohadas, etc., así como aquellos objetos que por cualquier circunstancia hayan estado en contacto del enfermo ó se hayan contaminado de algún modo. En los casos que sea posible convendrá que éste y la persona que le ha asistido se bañen y que ésta última haga desinfectar las ropas que hubiese usado durante el tiempo de la asistencia.

Los lienzos de limpieza y objetos de poco valor que pudieran haberse contaminado se destruirán por el fuego.

Debe hacerse también la desinfección en la alcoba en que hubiere permanecido el enfermo y la de todos los objetos que se sospeche puedan haberse contaminado. La desinfección, tal como hoy se practica, no deteriora los objetos, y, por lo tanto, las familias deben solicitarla cuantas veces abriguen el temor de que algo de su casa (ropas, muebles, tapicerías, cortinajes

ó alfombras), se hayan contaminado con gérmenes de alguna enfermedad infecciosa.

Cuando la enfermedad de que se trate fuese la tuberculosis, se cuidará de que el paciente tenga una escupidera mediada de agua y que no arroje fuera de ella los productos de su expectoración. La escupidera se tendrá sumergida largo rato en agua hirviendo antes de lavarla. Se hervirán igualmente los pañuelos del enfermo, y cuando éste desalojase la habitación se le desinfectará, como igualmente á todos los objetos de ella.

El Director general de Sanidad, Angel Pulido.

(*Gaceta núm.* 308.)

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días que se contarán desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial».

Ribadavia 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde primer teniente en funciones, Benito Puga.

Don Benito Puga Fermoso, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que de diez á trece del día 22 de Diciembre próximo, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Consistorial la subasta de los arbitrios municipales denominadas puestos públicos, pescadería, alhondiga y matadero, para el año de mil novecientos dos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de cinco mil quinientas veintitres pesetas y treinta y tres céntimos por el primero, tres mil pesetas por el segundo, dos mil por el tercero y cuatro mil seiscientas setenta por el cuarto, é irán acompañadas de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaría municipal el cinco por cien del valor del tipo como depósito provisional.

Los aranceles y pliegos de condiciones se hallan á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se habrán de ajustar al siguiente modelo:

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal de...... clase número..... enterado de los aranceles y pliego de condiciones que obran en el expediente de subasta del arbitrio municipal denominado..... y previo el depósito indicado en dicho pliego, según resguardo que acompaña, se compromete á satisfacer al Ayuntamiento por el referido arbitrio la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Ribadavia 12 de Noviembre de 1901.—Benito Puga.

Allariz

El día 26 del actual mes se celebrarán en la sala de sesiones de este Ayuntamiento las siguientes licitaciones con referencia al próximo año de 1902.

1.ª Para el arriendo de los derechos de puestos publicos de ferias, plazas y mercados, bajo el tipo de ocho mil pesetas á subir.

2.ª Para los frutos pertenecientes á la renta de propios que percibe este Ayuntamiento, por el tipo de cien pesetas á subir.

3.ª Para el servicio del alumbrado público, limpieza y reparación de sus faroles, por el de dos mil pesetas á bajar.

Tendrán lugar respectivamente en las horas de nueve á doce de dicho día, y desde hoy quedan expuestos al público los pliegos de condiciones que regulan aquellos servicios y derechos.

Allariz 13 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, Telesforo de Puga.

Rairiz de Veiga

Confeccionados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos por riqueza rústica y urbana para el entrante año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Igualmente y por el término de quince días, se hallará expuesto al público en la referida Secretaría, la cuenta general de caudales de este municipio, correspondiente al año natural de 1900, con su período de ampliación, formada por este Ayuntamiento, á fin de que dentro del citado plazo pueda cualquier vecino ó interesado hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Rairiz de Veiga 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Fernández.

Don Benito Valcarcel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de arriendo de puestos públicos de las ferias que se celebren en este pueblo los días 28 de cada mes durante el año de 1902, se anuncia la subasta de dicho arriendo para el día 26 del corriente mes de nueve á diez de la mañana en esta Casa Consistorial por el tipo de 1 250 pesetas, cuyas proposiciones se harán por escrito conforme al modelo que se consigna á continuación, las cuales serán presentadas al Sr. Presidente en la primera media hora. El depósito provisional para tomar parte en la subasta es el del cinco por cien que importa 62 pesetas 50 céntimos y la definitiva 125 pesetas á que asciende el diez por cien. Estos depósitos se harán en la Caja municipal. La duración del contrato es por el año 1902, y el rematante pagará por trimestres vencidos el importe del contrato.

El expediente y pliego de condiciones objeto de la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán por escrito con arreglo al siguiente

Modelo

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio para la subasta del arriendo de derechos de puestos públicos de la feria de este pueblo durante el año de 1902, contrata el arriendo de dichos derechos por la cantidad de..... (en letra), obligándose á cumplir en todas sus partes con la tarifa y pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña el resguardo del depósito provisional constituído en la Caja municipal por el importe del cinco por ciento del tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

Sarreaus 9 de Noviembre de 1901. —Benito Valcarcel.

Sandianes

Se halla expuesta al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento por termino de ocho días, los repartimientos de contribuciones por urbana, rústica y pecuaria, confeccionados para el próximo año de 1902, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamiones que crean oportunas.

Sandianes 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Manso.

Allariz

Toda vez apesar de mi circular inserta en el «Boletín oficial» de 26 del pasado mes, los señores Alcaldes de este partido no se han servido enviar los comisionados que en representación de sus Ayuntamientos debían concurrir el 29 del propio mes para proceder á la formación de los presupuestos carcelarios de este partido, adicional y refundido de este año y ordinario de 1902, he acordado señalar de nuevo las diez horas del día 21 de este citado mes y sala de sesiones de este Ayuntamiento con el fin expresado, y les advierto que do no concurrir lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

Allariz 13 de Noviembre de 1901. —El Alcalde Presidente, Telesforo de Puga.

Cartelle

Durante el término de oc o días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», desde las diez á las quince, se hallarán de manifiesto en esta Casa Consistorial los repartimientos de la contribución de inmuebles por los conceptos da rústica y urbana para 1902; durante cuyo plazo, se oirán las reclamaciones justificadas que se presentaren.

Cartelle 8 de Noviembre de 1901. El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Beade

Confeccionados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término para el año próximo de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse contra los mismos las reclamaciones que juzguen convenientes.

Beade 12 de Noviembre de 1901.— El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Baños de Molgas

Presentadas por el cuentadante la de Depositaría de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante los mismos se presente las reclamaciones que se crean oportunas.

Baños de Molgas 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José González.

Coles

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestos al público los repartimientos de rústica y urbana, así como el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1902, en el local de la Secretaría del mismo; en cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean oportunas contra dichos documentos.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Coles 10 de Noviembre de 1901.— El Alcalde, Manuel Varela.

Agencias ejecutivas

Don Valentín González, Agente ejecutivo recaudador de la contribución territorial de Pungín.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en esta fecha, en el expediente de apremio de segundo grado que me hallo instruyendo contra Domingo Fernández, como poseedor de los bienes de Agapito González, por débitos de contribución de este distrito, se le embargó un monte á los términos da Viña da Figueira, su mensura treinta cuartillos; que linda Naciente muro, Sur con terreno de Andrés Manote, muro en medio, Norte con terrenos de sus hermanos y Poniente camino. Se cita por la presente al deudor ó á quien se crea con derecho á el para el acto de remate y para que dentro de tercer día, presente en esta Agencia los títulos de propiedad y al Sr. Alcalde, por si quiere asistir al acto de remate que tendrá lugar el día 17 de los corrientes á las diez de la mañana en la Casa Consistorial y para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

Primero. Que el deudor puede librar su finca que sale en remate pagando su importe, recargos y costas, hasta el momento del remate, sin que después tenga derecho á él, y los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe de la subasta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Pungín 2 de Octubre de 1901.—El Agente Recaudador, Valentín González.

IMPRENTA DE A OTERO